



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 28 DE FEBRERO DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE RODRIGUEZ SOSA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentado por el Dr. JESUS DAVID RODRIGUEZ RAMOS, en calidad de apoderada judicial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios 77-89 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 02 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



1 77

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

NOV 20 ENE 2020

RECEIVED 13

CONSTATA DE LA RECEPCION DE LA DEMANDA

RECIBIR A FALTA DE OTRO X

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Clase	:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación	:	13001-23-33-000-2019-00136-00.
Demandante	:	Jorge Rodríguez Sosa.
Demandado	:	Procuraduría General de la Nación.
Magistrado	:	José Rafael Guerrero Leal

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica (E), por medio de este escrito, estando dentro de la oportunidad legal para tal fin, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

CAPÍTULO PRIMERO:

A las pretensiones de la demanda.

La parte demandante concreta sus pretensiones de la siguiente forma:

3.3. "PRIMERA: Que se declare la nulidad de los Fallos: de primera instancia resolución No. PRB-fpi- No. 004 de fecha 14 de abril de 2016, emanado de la Procuraduría Regional de Bolívar y de segunda instancia del 25 de junio de 2018, emanado de la Procuraduría Segunda Delegada para la vigilancia administrativa de Bogotá, dentro de la investigación disciplinaria radicada con el número IUC-D2015-33-791194.

3.4. Así mismo que se declare la nulidad de la Resolución No. 5427 del 31 de agosto de 2018. "Por medio de la cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria imuesta al señor Jorge Rodríguez Sosa, en su condición de Diputado de la Asamblea de Bolívar.

Esta petición se formula porque los actos acusados son violatorios de normas jurídicas de carácter superior, como se verá mas adelante.



SEGUNDA: Que como consecuencia dicha de nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho de mí apadrinado en la siguiente forma:

- a. *Como se trató de una suspensión temporal dos (2) meses, mi representado fue suspendido como diputado en la Asamblea Departamental de Bolívar, mediante acto administrativo no. 5427 del 31 de agosto de 2018, entre el día uno (1) de septiembre de 2018 y el día 31 de octubre de 2018. Solicito se elimine la anotación de la sanción en la hoja de vida del Dr. Jorge Rodríguez Sosa y en la oficina de registro y control de la Procuraduría General de la Nación.*
- b. *Que se condene al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; a reconocer y pagar a mi poderdante, los sueldos o remuneración, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos de salarios y demás emolumentos concurrentes al cargo que ejercía como diputado y que le correspondan desde la fecha de sus suspensión ilegal, hasta cuando fue efectivamente reintegrado al servicio, sumas de dinero que solicito expresamente sean reconocidas y pagadas debidamente indexadas y con los intereses legales de rigor, pues el aumento anual no cubre el índice de devaluación.*
- c. *Que se declare que para todos los efectos legales y especialmente, para lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante, no ha existido solución de continuidad en el tiempo durante el cual mi poderdante permanezca separado del cargo que ejercía como diputado, es decir, que se considere ininterrumpido el lapso comprendido entre la fecha de la ilegal suspensión y la de su restitución en el cargo.*
- d. *Que se ordene que la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se haga efectiva de conformidad con el artículo 195 ibidem.*
- e. *Que se condene en costas a la Nación, Procuraduría General de la Nación y al Departamento de Bolívar – Asamblea Departamental, incluyendo las agencias en derecho correspondientes al abogado gestor.(...)” (sic)*

Como en su oportunidad se manifestara en la presente contestación, esta defensa se opone a cada una de las pretensiones y condenas planteadas por la parte demandante.

CAPÍTULO SEGUNDO:

A los hechos.

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:



A LOS HECHOS Nrs. 1, 2, 3, 4, 5 y 7: Conforme a las pruebas aportadas, esos hechos son ciertos.

AL HECHO N.º 6: No me consta, deberá ser probado por la parte demandante.

CAPÍTULO TERCERO:

Argumentos de defensa.

1. De los antecedentes procesales.

Los antecedentes procesales pueden resumirse de la siguiente manera:

- El señor Jair Javier Caro Villalba presentó el 22 de junio de 2015 ante la Procuraduría Regional de Bolívar, copia del derecho de petición radicado en la Gobernación del Departamento de Bolívar, documento en el cual se informaban las presuntas irregularidades en que pudieron haber incurrido el señor Oscar Pardo Ramos, en su condición de Contralor Departamental, y los Diputados del Departamento, en la presentación, trámite y aprobación de la ordenanza por medio de la cual se modificó la planta de personal de la Contraloría Departamental de Bolívar en el mes de junio de 2015, pues al parecer, no se contaba con los estudios necesarios para esa modificación, pretendiendo favorecer con esa actuación a algunas personas cercanas al Contralor Departamental.
- Mediante Auto del 10 de julio de 2015, la Procuraduría Regional de Bolívar ordenó indagación preliminar contra los Diputados del Departamento de Bolívar que participaron en la discusión, trámite y aprobación del proyecto de ordenanza presentado por la Contraloría Departamental de Bolívar y que terminó con la expedición de la Ordenanza No. 124 de 2015.
- Mediante Auto del 19 de agosto de 2015, se ordenó la ruptura de la unidad procesal de la actuación adelantada contra los Diputados del Departamento de Bolívar para el periodo 2012-2015.
- A través de Auto del 30 de septiembre de 2015, la Procuraduría Regional de Bolívar calificó la procedencia del procedimiento verbal, convocó a audiencia pública y formuló el siguiente cargo a los investigados:

"Ustedes, para la época de los hechos, en su condición de Diputados a la Asamblea Departamental del Departamento de Bolívar, en sesión ordinaria del 22 de junio de 2015 según se refleja en acta N° 007, aprobaron ajustar la planta de cargos de la Contraloría Departamental de Bolívar, cuando presuntamente las justificaciones y soportes exigidos por la ley, no estaban dadas. Además, finalmente, crearon tres (3) cargos en la planta global sin que presuntamente, los mismos, se



ajustaran a las exigencias y requisitos establecidos por la ley 909 de 2004 para los empleos temporales, y de administrador público regulados en la ley 1006 de 2006, pudiendo con ello contravenir las normas que regulan la materia según más adelante se prevé en el acápite de normas defraudadas que se le indicará; comportamiento con el cual pueden estar incurso en falta disciplinaria”.

En dicho acto, se les citaron las normas presuntamente infringidas, se les calificó la falta como grave y la culpabilidad a título de culpa gravísima, por desatención elemental de normas de obligatorio cumplimiento.

- La Procuraduría Regional de Bolívar, mediante Fallo de Primera Instancia de fecha 14 de abril de 2016, resolvió sancionar, entre otros, al demandante, con sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses.
- Inconforme con la anterior decisión, el disciplinado presentó Recurso de Apelación, el cual fue resuelto en Segunda Instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, dependencia que mediante fallo del 25 de junio de 2018 modificó la anterior decisión en el sentido de ordenar su suspensión en el cargo, al demandante, por el término de 2 meses.
- Mediante apoderado, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de diciembre de 2018, convocando a mi representada como a I Departamento de Bolívar – Asamblea Departamental de Bolívar. Se expide constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 28 de febrero de 2019 signada por el Procurador 130 Judicial II para asuntos administrativos.

2. De lo probado en el proceso disciplinario adelantado en contra de la parte actora.

Generalidades:

La acción disciplinaria tiene por objeto establecer a través de los diferentes medios de prueba, la responsabilidad por la incursión o transgresión del catálogo de faltas disciplinarias a quien es llamado a juicio de reproche disciplinario con el fin de imponer la condigna sanción por su mal proceder. De tal suerte, que la decisión que se adopte debe encontrarse fundada en pruebas regular, legal y oportunamente allegadas al proceso, para reconstruir unos hechos puestos en conocimiento y poder de aquella forma establecer cómo ocurrieron, quien los produjo y si los mismos constituyen una prohibición expresamente señalada en la ley.

Para lograr aquel fin, el ordenamiento legal exige la indudable demostración de la inequívoca asunción de la conducta disciplinable, como requisito ineludible del debido proceso, como requisito previo a la exigencia de responsabilidad.



De contera, no se podrá emitir fallo de responsabilidad disciplinaria sin que obren en el proceso, pruebas con la observancia de todas las formalidades que demuestren la responsabilidad del servidor público, ya que no es dable sancionar por un hecho que aun apareciendo insuficiente o inequívoco no se pueda demostrar o atribuir plenamente al funcionario público, de tal suerte que la sanción disciplinaria solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y responsabilidad del disciplinado (artículo 142 de la ley 734 de 2002).

Así las cosas, es preciso analizar el material probatorio recaudado en el caso sub examine, así como verificar las circunstancias temporo modales en que se desarrollaron los hechos, para establecer si en efecto están dados los presupuestos necesarios para confirmar la sanción disciplinaria impuesta al servidor público, el señor Jorge Rodríguez Sosa.

Realizadas las anteriores precisiones por los instructores disciplinarios, se tuvo que fue evaluado el material probatorio legalmente aportado al plenario, inicialmente fueron encontrados los presupuestos para formular juicio de reproche disciplinario al aquí demandante, en su condición de Diputado de la Asamblea Departamental del Bolívar, por la vulneración de las normas jurídicas que fueron imputadas en el auto de citación a audiencia del 30 de septiembre de 2015.

- **Sobre la Falsa Motivación y la indebida valoración probatoria.**

La falsa motivación se presenta cuando las razones que se expresan para la expedición de un acto administrativo no son reales o no existen o están distorsionadas, presentándose un vicio que lo invalida.

Según lo precedente, la Sección Primera en sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16 (C.P. María Claudia Rojas Lasso), afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

-Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública

-Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas

- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y,

-Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Por ello, explicó también que esta causal de nulidad del acto administrativo afecta el elemento causal de la decisión, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no se ajusta a la realidad.

También la misma Corporación en Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, expreso:



"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

En efecto, debe ponerse de presente que el proceso disciplinario se adelantó garantizando en todo momento los presupuestos contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Igualmente, en ese sentido, no se quebrantó ningún rito procesal en tanto que siempre se actuó con observancia de las formas propias del juicio sobre legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos, instancias, etc.

Así mismo, hubo total apego a la normatividad sustancial aplicada a los fallos, pues siempre se dio uso de la legislación vigente de acuerdo con la falta que se le endilgó al accionante, así como también se actuó provisto de total imparcialidad, sin sesgos y con absoluta objetividad.

En consecuencia, los argumentos de la parte demandante no pueden ser aceptados, pues como ya se manifestó, en el *Sub examine*, no se observó comportamiento inadecuado desde el punto de vista procesal o sustancial durante el trámite disciplinario. De esta forma, entonces, los argumentos expuestos están dirigidos a cuestiones meramente interpretativas, más no a aspectos formales cuya ausencia de vulneración quedó probada durante el proceso que nos ocupa.

Es necesario señalar que la exposición presentada por la parte demandante, no es justamente la más pertinente para desvirtuar la legalidad de los fallos disciplinarios, pues tal como se pudo corroborar, sólo se trató de una manifestación que pretendió contextualizar una valoración e interpretación errónea de pruebas.

En ese orden de ideas, lo afirmado por el demandante no constituye prueba sólida para transformar la presunción que recubre el actuar de la Procuraduría, toda vez que además de ser criterios inválidos para considerar que la sanción resulte contraria a la Ley, tampoco es la oportuna para modificar el grado de certeza en que estuvo cimentada la Administración.



Así entonces, ante esta situación se hace imprescindible recordar que la valoración de la prueba no está delimitada o estimada por una tarifa legal, sino que por el contrario, está configurada para la administración de justicia dentro de un sistema racional donde es el Juez^[1] quién da valor a las pruebas según las máximas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba ha sostenido Silva Molero^[2] que: “El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación con la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones” (Resaltado fuera de texto)

“De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.”^[3] (Resaltado fuera de texto)

Y en igual sentido la Corte Constitucional manifestó:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras

^[1] Entiéndase en sentido lato.

^[2] Valentin Silva Molero. La prueba procesal. Revista de Derecho Privado. Tomo 1, pág. 121.

^[3] Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. (Subrayado fuera de texto)

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”^[4] (Subrayado fuera de texto)

Y sobre la interpretación probatoria dijo en sentencia T-066 de 2005:

“(…) la Corte ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance. (Resaltado fuera de texto)

“Así entonces, para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”, gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia (...)” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, deviene evidente que la valoración hecha por los operadores disciplinarios de la Procuraduría no fue de ninguna manera caprichosa o arbitraria, pues tal como se puede observar en el contenido de los fallos siempre se acataron los cánones básicos de la lógica, la experiencia y la ciencia dentro de un criterio de libre convicción. Así mismo, siempre se atendió a los principios contemplados por la Corte Constitucional ^[5], pues el proceso y las decisiones cumplieron con los criterios objetivos, racionales, serios y responsables en cuanto a la valoración probatoria.

^[4] Sentencia C-202 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

^[5] En sentencia T-233 de 2007.



- Presupuestos probatorios para sancionar.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz, expresó:

“Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado (...)”

En el proceso disciplinario que se pretende censurar por parte del demandante es claro que las pruebas recaudadas en el mismo, así como la apreciación de ellas conforme a derecho, no es dable apreciar -como lo ha pretendido hacer la parte demandante- que el no dar razón a los argumentos defensivos presentados en el trámite procesal inmiscuye una incorrecta apreciación probatoria, pues por el contrario se encuentra totalmente probada la comisión de la conducta que configuro la falta disciplinaria a él endilgada.

- Sobre la ilicitud sustancial y culpabilidad disciplinaria:

En relación a este aspecto, debe sostenerse, como se encontró demostrado en el curso del proceso disciplinario, el demandante quebrantó sustancialmente los deberes funcionales que le correspondía, ya que, en su condición de Diputado del Departamento de Bolívar, desconoció lo establecido en los decretos 1227 de 2008 y 909 de 2004.

En efecto, se demostró en el curso de la actuación que el señor Rodríguez Sosa, en virtud del cargo que desempeñaba, no fue cuidadoso en el estudio del proyecto que se ponía en su consideración, ya que omitió verificar que el mismo guardara correspondencia con las justificaciones y que cumpliera con las previsiones legales exigibles.

Por ello, la falta le fue calificada de manera definitiva a título de culpa gravísima por desatención elemental de normas de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en punto de la culpabilidad, el artículo 13 del Código Disciplinario incluye la proscripción de todo tipo de responsabilidad objetiva en el siguiente sentido:



“ARTÍCULO 13. *CULPABILIDAD*. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”

La conciencia de ilicitud sustancial, acompaña la tesis respecto del conocimiento como base del dolo en materia disciplinaria, y la que implica que se requiere la presencia del elemento volitivo para que la falta sea de carácter doloso. Por ello se hace necesario recordar que el elemento constitutivo de la falta disciplinaria corresponde a la ilicitud sustancial, razón por la cual el dolo disciplinario no solo debe tener en cuenta el conocimiento del deber funcional, sino la conciencia en la afectación del mismo y su infracción sin justificación, caso en el cual se está ante un dolo disciplinario completo, en el cual existe un verdadero conocimiento del deber, no el posible o potencial conocimiento, y la voluntad real de violación del deber funcional con afectación de la función pública. Lo anterior resulta vital, pues en el caso de que el resultado se genere a partir de la falta de actualización del conocimiento, o de la negligencia en el mismo, se está ante un grado de culpa, que para el caso disciplinario es distinta, a la culpa penal, que implica la causación de un resultado sin intención en el mismo, lo que implica la necesidad de llevar al dolo las actuaciones totalmente negligentes, como son aquellas en las que no se actualiza el conocimiento, o no se vence un error que puede superarse, mientras que la culpa disciplinaria parte precisamente del supuesto de la falta al deber de cuidado, es decir, a partir del no imprimir la diligencia debida en cada actuación lo que incluye entre otras el conocimiento o la posibilidad de conocimiento, el acatamiento de normas obligatorias, e incluso el obrar prudente que cualquier persona ordinaria imprimiría a su actuación.

Es importante tener presente, que el conocimiento de la afectación del deber funcional debe ser real, es decir, que para que la conducta sea dolosa debe el sujeto activo de la falta, conocer la consecuencia de infracción al deber funcional, con afectación grave del mismo derivada de su conducta, y pese a ello no ordenar la misma de otra manera, de esto, se desprende la voluntad de generar el resultado de la misma, pues el no tener conocimiento, o el no actualizar el mismo sobre la conducta desplegada, y su consecuencia respecto de la afectación del deber funcional, lleva inmersa la falta de cuidado en su accionar, lo que aleja el elemento volitivo sobre el resultado, y conlleva que el reproche será llevado por culpa, en cualquiera de sus grados según sea el caso.

En ese contexto, la sanción obedeció a la desatención de las normas que eran de obligatorio cumplimiento en virtud del cargo que desempeñaba.

- **Sobre el presunto desconocimiento del derecho al trabajo.**

En relación al argumento de la parte actora, según el cual, los actos acusados desconocen los derechos fundamentales en materia de protección al trabajo y estabilidad en el empleo, es preciso advertir que tratándose de Actos Administrativos disciplinarios, no es posible considerar que la sola existencia de una decisión de naturaleza sancionatoria implique un perjuicio para sobre quien recae, lo anterior en razón a que si bien una decisión de este tipo puede ser lesiva a quien es sujeto de la



misma, lo es igualmente que este tipo de determinaciones se encuentran ceñidas a un marco normativo que las dota de una presunción de legalidad y acierto.

Ahora, no se puede predicar *per se* que con el ejercicio de la potestad legítima que tiene la Procuraduría General de la Nación, se derive vulneración de derechos fundamentales ni mucho menos puede decirse que con ella se causa un perjuicio irremediable.

Este perjuicio que alega la parte demandante, no debe verse solamente por las consecuencias perjudiciales o adversas que suelen producir las decisiones punitivas de la administración, pues tales decisiones, como la de autos, se reitera, está revestida de legalidad y, por ende, las consecuencias perjudiciales de quienes las sufren no son ilegítimas o ilícitas.

Al respecto es importante mencionar que, no obstante, cualquier decisión de la administración que implique separación del cargo o retiro del servicio público, conlleva para su destinatario un impacto en su vida laboral y un posible desmedro en sus finanzas, pero no por ello, se convierte automáticamente en un perjuicio.

3. Legalidad de los actos administrativos demandados.

Los actos proferidos por la Procuraduría General de la Nación se sujetaron a la constitucionalidad y legalidad y por tal razón son eficaces y deben producir sus efectos normales por haber guardado las formas prescritas para ello. Su motivación está impregnada de razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos y de fundamentos que surgen del expediente y de reflexiones que analizan las pruebas y la tipificación de las conductas irregulares.

Dentro del trámite de la investigación disciplinaria se observaron las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias que corresponden al debido proceso establecidos en beneficio del administrado, previstas por la ley como garantía para asegurar la vigencia de los fines estatales y salvaguardar los derechos de los asociados.

El demandante tuvo oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demostraran sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan el marco probatorio al interior de los procesos disciplinarios, respetando en todo caso los términos y etapas procesales.

En estas condiciones, las evaluaciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación se enmarcan en el carácter de las actuaciones propias de la administración en desarrollo del cumplimiento de sus funciones de indagación disciplinaria y no de actos arbitrarios o caprichosos, con el objeto especial de generar perjuicios a un particular.

Además, es un deber tanto constitucional como legal para la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus funciones, investigar las conductas irregulares en



que puedan incurrir quienes desempeñen funciones públicas – Art. 277 numeral 6º de la Constitución Política, Ley 734 de 2002.

Si de esta obligación y de la investigación surge una sanción disciplinaria, tal actuación no puede considerarse como causa de un daño o perjuicio.

La finalidad de la acción disciplinaria no es vulnerar el buen nombre ni la honra de las personas, sino velar por el cumplimiento y efectividad de los fines esenciales del Estado, y que se cumplan los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, que la función se encuentra al servicio de los intereses generales y que los servidores públicos cuando ejercen funciones administrativas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Corte Constitucional, Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999).

Dentro de las garantías de la función pública, se establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función el servidor público, ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.

La Ley 734 de 2002, vigente en la actualidad, impone a quien desempeñe funciones públicas – caso que nos ocupa –, el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento finalmente deviene en la existencia de faltas disciplinarias.

Consideraciones finales.

Respecto de las pruebas en materia disciplinaria.

Ahora bien, es preciso reiterar que para asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública, ésta debe exigir a sus funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes y eventualmente sancionar a quienes cometan faltas porque estas entrañan una disconformidad del servidor a la función que desempeña.

Por eso los procesos disciplinarios que se tramitan para juzgar conductas de funcionarios públicos o particulares que cumplen alguna función pública que originan responsabilidad por causales de indisciplina, se fundan en la necesidad de mantener, valga la redundancia, la disciplina, que es consustancial a toda organización para mantener el orden, así como también la moralidad, el respeto a la dignidad humana, la eficiencia y el buen crédito de las distintas ramas del poder público.

En ese orden de ideas, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad e imponer la meritoria sanción a los servidores del Estado que han violado con su mal proceder el estatuto disciplinario que los rige, porque los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas (de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del CDU) están sometidos al principio general del derecho que enseña que el que comete una falta disciplinaria debe responder por la



sencilla razón de que es dueño del actuar encomendado y de sus consecuencias.

El orden jurídico procesal presupone, entonces, la indubitable y plena demostración de la inequívoca conducta disciplinable, como requisito forzoso del debido proceso, previa la exigencia de responsabilidad. Consecuentemente no se podrá resolver en materia disciplinaria si no obran en el proceso legalmente producidas las pruebas que conduzcan a la certeza sobre la existencia de la falta (aspecto material u objetivo) y la responsabilidad del disciplinado (aspecto subjetivo). (Art. 142 ibídem).

Por certeza debe entenderse ese valor epistemológico o conocimiento particular que excluye toda duda razonable, al que se llega mediante el proceso racional de evaluación del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia.

En otras palabras, si el hecho o la falta no se pueden demostrar, o no se puede predicar del presunto sujeto disciplinable, no habrá lugar a sanción disciplinaria, dado que no es validable frente al orden jurídico el condenar por una conducta que por insuficiente, equívoca o ambigua no se puede demostrar así mismo, presumir la aplicación de la ley disciplinaria a quien no tiene las calidades para ser objeto de la misma. Pero esa demostrabilidad presupone no solo la claridad normativa de la descripción del destinatario de la ley disciplinaria, una conducta o proceder disciplinable, sino que además su clara exposición.

Irrecusablemente la decisión que se adopte debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso (Art. 128, Ley 734/2002), para reconstruir los hechos tal como se supone ocurrieron, y así saber si la conducta activa u omisiva del servidor estatal, o como se pensó en este caso-un particular en ejercicio de funciones públicas-, generó responsabilidad por causales de indisciplina.

Las pruebas, por su parte, deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 141 Ley 734/2002), porque son las que le dan —como en este caso- a la Procuraduría General de la Nación la convicción para formular un juicio libre, motivado, articulado y dialéctico sobre lo verdaderamente ocurrido.

La Corte Constitucional ha expresado sobre la imposición de la sanción, que solo procede cuando obren en la investigación las pruebas que conduzcan a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. Ha dicho textualmente que:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad



del disciplinado.”¹

Por ello es fundamental que el funcionario de conocimiento llegue al convencimiento libre y espontáneo que le permita un juicio de valor sobre la existencia de la calidad del sujeto a disciplinar, pues duda y certeza son estados incompatibles. Pero esa libre convicción no debe entenderse como la voz pura del espíritu que tranquiliza la conciencia del juzgador sino como la libre y lógica apreciación de efectivos elementos de prueba.

Es entonces como se afirma que el Derecho disciplinario debe aplicarse con la debida atención a las garantías y principios que informan el Derecho, por tanto, reviste a éste despacho la importancia de resaltar prístinamente, el contenido del derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 29 superior, pues es éste mismo, el que ha de ser aplicado en todas las actuaciones disciplinarias de forma imperativa, amplia y no restrictiva. Así lo reitera con precisión la H. Corte Constitucional cuando manifiesta que: *“Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad”*.²

Como quiera que así lo refiere el alto tribunal, respetar el principio rector y fundamental al debido proceso constituye *“la vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa que se ha considerado por la Constitución como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental (...)”*³.

Se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario en los términos señalados por la Corte⁴, el cual comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél.

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las

¹ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia C-892/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia T-416/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia C-341/96 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



normas que rigen las formas de su comportamiento e incurren, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

"Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los fines del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado⁵.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere tener plena certeza de que el sujeto a disciplinar si sea destinatario de la ley disciplinaria, que su conducta haya sido previamente definida por el legislador como falta (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa (culpabilidad).

Recuérdese finalmente, que los criterios sobre responsabilidad disciplinaria que se determinan en la ley de 2002, se encuentran estatuidos para el normal cumplimiento de los fines estatales de un Estado Social de Derecho, contando para el desarrollo de estos, con la colaboración de particulares que contribuyen al cumplimiento eficiente de las tareas públicas y participación de la gestión pública, asumiendo de esta manera obligaciones y responsabilidades que antes eran exclusivas de los funcionarios del Estado.

La anterior conclusión, porque a juicio de ésta defensa, la decisión adoptada en primera instancia, y confirmada respecto de la situación abordada, particularmente del señor Rodríguez Sosa, se fundó en la inequívoca aplicación de la ley disciplinaria, respetando las garantías constitucionales que le asisten como disciplinado, garantizando la objetividad y la irrenunciable convicción de culpabilidad conforme las pruebas que obran dentro del expediente. Es por lo mismo, que llama poderosamente la atención de esta defensa, el hecho que se acuda a esta instancia partiendo de un supuesto denominado falta de motivación, en tanto dentro de la actuación disciplinaria, se depuro dicha situación, dejando sin asomo de duda, que existió dialéctica jurídica, apreciación probatoria, y se dejó a un lado la duda, en tanto duda y certeza son estados incompatibles para la adopción de cualquier determinación en tratándose de la ley disciplinaria.

En estas condiciones, las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación se enmarcan dentro de la legalidad, y de sus actos no se puede profesar, en ningún momento, la falsa motivación que dio como resultado la sanción impuesta a la parte actora, que valga la pena reiterar, es la condigna sanción respecto de la violación del régimen al que debió haber sujetado su actuar.

⁵ Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública. Radicación N° 162-79713-2002.



En tanto, los hechos advertidos en el escrito acompasan el análisis efectuado por la Procuraduría General de la Nación en sus actos administrativos, además, que los supuestos de hecho y facticos guardan idéntica relación, entre estos y aquellos alegados en el caso *sub examine* esta defensa reitera íntegramente los argumentos expuestos anteriormente, mismos que se espera, sean tenidos en cuenta por su honorable despacho para desestimar de plano las pretensiones solicitadas por la parte actora.

CAPÍTULO CUARTO:

Excepciones.

4.1. Innominada o genérica

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

CAPÍTULO QUINTO:

Petición.

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, en tanto mi procurada actúo en acogimiento de las normas establecidas para tal fin, y que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad y cumplió los efectos para el que fue expedido.

CAPÍTULO SEXTO:

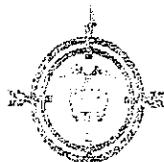
Medios de prueba.

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, como los antecedentes administrativos que se aportan con la presente.

CAPÍTULO SÉPTIMO:

Anexos.

- Poder y anexos



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CAPÍTULO OCTAVO:

Notificaciones.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Honorable Despacho y en la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la Carrera 5° No. 15-80 Piso 10, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: (1) 5878750, extensión: 11007, E-mail jrodriguezr@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

CAPÍTULO NOVENO:

Reconocimiento de personería.

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mí conferido.

Respetuosamente,

Jesús David Rodríguez Ramos
Jesús David Rodríguez Ramos.
C.C. N.° 1.016.028.205 de Bogotá D.C.
T.P. N.° 223.563 del C.S. de la J.
J.D.R.R.



10 86

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.**

Clase	:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación	:	13001-23-33-000-2019-00136-00.
Demandante	:	Jorge Rodríguez Sosa.
Demandado	:	Procuraduría General de la Nación.
Magistrado	:	José Rafael Guerrero Leal

EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación (E), según Decreto de nombramiento N.º 1988 del 1º de octubre de 2019 y con acta de posesión N.º 255 de 2 de abril de 2019, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.016.028.205 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N.º 223.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la entidad dentro de la acción de la referencia.

El doctor Rodríguez Ramos, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, así como para conciliar conforme a los criterios definidos por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto, sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)
C.C. N.º 52.221.791 de Bogotá D.C.

Acepto,

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS.
C.C. N.º 1.016.028.205 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 223.563 del C. S. de la J.
JDRR.

RAM JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LOCALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE REPRESENTACIÓN PERSONAL
El suscrito, José Rafael Guerrero Leal, personalmente por
Quien se le comisiona, C.C. 52.221.791
T.P. No. 223.563 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios.

06 DIC 2019

RAM JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LOCALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE REPRESENTACIÓN PERSONAL
El suscrito, José David Rodríguez Ramos, personalmente por
Quien se le comisiona, C.C. 1.016.028.205
T.P. No. 223.563 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios.

06 DIC 2019



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 1988 del 2019

01 OCT. 2019

Por medio del cual se prorrogan unos encargos.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO UNO. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **MARTHA STELLA VANEGAS HURTADO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.695.361, Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, del cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 13, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial.

ARTÍCULO DOS. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS FERNANDO VARGAS HUERTAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.413.495, Auxiliar Administrativo, Código 5AM Grado 09, de la Oficina de Sistemas, del cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría Primera Distrital, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo de Soporte.

ARTÍCULO TRES. - Prorrogar el encargo, a **ANDRES CABRALES TORDECILLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 78.704.739, Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 10, de la Procuraduría Regional de Antioquia, del cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 348 Judicial II Penal de Medellín, en el cargo de SUSANA MORENO MORALES.

ARTÍCULO CUATRO. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **HECTOR JULIO ORTIZ ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.320.284, Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 12, del Despacho del Procurador General, del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Segunda Distrital, con funciones en la Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social.

ARTÍCULO CINCO. - Prorrogar el encargo, a **SONIA CAROLINA MENDOZA FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.788.510, Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la División de Gestión Humana, del cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19 de la Oficina de Selección y Carrera, en el cargo de BERNARDO GIRALDO RODRIGUEZ.

ARTÍCULO SEIS. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **TERESA PRECIADO CRESPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 42.750.737, Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Regional de Antioquia, del cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Regional de Putumayo, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia.

ARTÍCULO SIETE. - Prorrogar el encargo, a **HECTOR GUTIERREZ QUIROGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.760.901, Citador, Código 6CI Grado 04, de la División de Gestión Humana, del cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Veeduría, en el cargo de MARIA DEYAMIRA BARRETO RODRIGUEZ, con funciones en el Grupo de Cesantías.



DECRETO No 1988 2019

01 OCT. 2019

ARTÍCULO DIECISIETE. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **EDNA JULIETA RIVEROS GONZALEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.221.791, Asesor, Código 1AS Grado 25, del Despacho del Procurador General, del cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO Grado 25, de la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO DIECIOCHO. - Prorrogar el encargo, a **PAUL EDUARDO MARTHA PINEROS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.100.583, Sustanciador, Código 4SU Grado 11, del Despacho del Viceprocurador General, del cargo de Asesor, Código 1AS Grado 21 de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, en el cargo de **GLORIA YANET QUINTERO MONTOYA**.

ARTÍCULO DIECINUEVE. - Prorrogar el encargo, a **LUIS ALIRIO SÁNCHEZ MEDINA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.384.519, Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, del cargo de Técnico Administrativo, Código 4TM Grado 12, de la División Financiera, en el cargo de **OLGA PATRICIA MORA**, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad.

ARTÍCULO VEINTE. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **FERNANDO DE JESUS GARCIA MEJIA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.491.869, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la Procuraduría Provincial de Santafé de Antioquia, del cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional de Antioquia.

ARTÍCULO VEINTIUNO. - Prorrogar el encargo, a **CARLOS ALBERTO HENAO CARTAGENA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 98.576.667, Citador, Código 6CI Grado 04, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, del cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 10, de la Procuraduría Regional de Antioquia, en el cargo de **ANDRES CABRALES TORDECILLA**, con funciones en la Coordinación Administrativa de Antioquia.

ARTÍCULO VEINTIDOS. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **LUIS ANGEL GOEZ ARIAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.431.835, Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 111 Judicial II Penal Medellín, del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la División Administrativa, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia.

ARTÍCULO VEINTITRES. - Prorrogar el encargo, a **JUAN PABLO SUAREZ JIMENEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 71.583.623, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 06, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, del cargo de Secretario, Código 5SE Grado 09, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, en el cargo de **GLORIA NANCY ALVAREZ VELEZ**, con funciones en la Seccional Investigaciones Especiales Antioquia.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. - Prorrogar el encargo, a **ALBERTO HERNANDEZ VEGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.273.618, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la División Administrativa, del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5AM Grado 09, de la Oficina de Sistemas, en el cargo de **CARLOS FERNANDO VARGAS HUERTAS**, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo de Infraestructura.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DECRETO No 1988 de 2019

01 OCT. 2019

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS. - Prorrogar el encargo, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS ALBERTO PELAEZ GARZÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.535.039, Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la Oficina de Prensa, del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, del Despacho del Procurador General, con funciones en el Grupo Gestión de La Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. - Prorrogar el encargo, a **LIDA ESTEFANIA DEVIA RAMÍREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 65.555.260, Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 341 Judicial I Penal Puerto Acacias Meta, del cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG de la Procuraduría 256 Judicial I Penal de Melgar, en el cargo de **GUSTAVO BARBOSA NEIRA**.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO. - Prorrogar el encargo, a **JORGE HERNANDO VALENCIA ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.767.271, Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional de Boyacá, del cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 08, de la Procuraduría 4 Judicial II Agraria Tunja, en el cargo de **CECILIA GONZÁLEZ CORTÉS**, con funciones en la Procuraduría 2 Judicial II Agraria Tunja.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO. - Prorrogar el encargo, a **FANNY ÁLVAREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 24.048.724, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, del cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional de Boyacá, en el cargo de **JORGE HERNANDO VALENCIA ROJAS**, con funciones en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS. - Prorrogar el encargo, a **PABLO JOSE CARPIO SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 18.761.879, Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, del cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 12, del Despacho del Procurador General, en el cargo de **HECTOR JULIO ORTIZ ROJAS**, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE. - Prorrogar el encargo, hasta el 31 de octubre de 2019, a **WILLIAM HERNANDEZ MORALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.345.300, Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 06, de la División Administrativa, del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5AM Grado 10, de la Procuraduría Provincial de Girardot, con funciones en el Grupo de Inmuebles.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO. - Prorrogar el encargo, hasta el 31 de octubre de 2019, a **CARLOS EDUARDO CUEVAS ARAGON**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.476.681, Auxiliar Mantenimiento, Código 6AN Grado 04, de la División Administrativa, del cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la División Administrativa, en el cargo de **PATRICIA MILENA TORRES CORRALES**, con funciones en el Grupo de Inmuebles.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
01 OCT. 2019**

Dado en Bogotá, D.C., a

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Continuación de la Resolución NÚMERO 27 de la DE 19, se delegan unas funciones"

(12 SET. 2004)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales de la Nación, en el artículo 209 de la Constitución

Política de Colombia los numerales 7º y 8º y el

que en virtud de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y el artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación,

CONSPIDRANDO

transfiera el ejercicio de sus funciones a los jueces o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares".

ARTICULO 1º.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación,

"Esperar los autos administrativos, ordenes, mandatos y providencias que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"

los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en particular en los postulados de eficiencia, celeridad y economía.

ARTICULO 2º.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la

notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla

en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 3º.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación

Que según lo consagrado en el artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y

competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y ordenar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente, ante el Despacho del Procurador General de la Nación, una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 SET 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
EDGAR ROSE VERA VILLAZON
Procurador General de la Nación